



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - TRES G S.R.L. - 9100-000930/2018

---

### VISTO:

El Expediente N° 9100-000930/2018 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la empresa **TRES G S.R.L.** interpuso recurso administrativo, expediente acumulado N° 4805-006388/2011 - 00001/2015 de la ex Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y

### CONSIDERANDO:

Que el 18 de junio de 2018 la firma Tres G S.R.L. interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 387/18 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) mediante la cual se ratificaron las Disposiciones N° 571/16 y N° 716/16 de la Subsecretaría de Ambiente, imponiendo a la empresa la sanción de doscientos (200) jus por transgresión a la Ley 1875;

Que surge de los antecedentes que el 22 de enero de 2014 la Dirección de Residuos sugirió aprobar la renovación de la matrícula a la empresa Tres G S.R.L. en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (en adelante RePGTyORE) condicionando dicha habilitación a la presentación de diversa documentación;

Que el 28 de enero de 2014 la Dirección Provincial de Hidrocarburos y Residuos Especiales aprobó la solicitud de renovación de la requirente en el RePGTyORE bajo la Matrícula Habilitante N° 234/14;

Que mediante la Resolución N° 071/14 del 07 de febrero de 2014 la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible renovó la Matrícula N° 234/14 en el RePGTyORE en la modalidad de Transportista de Residuos Especiales a la empresa. En igual fecha, mediante Cédula N° 119/14, se le notificó a la firma respecto a la renovación mencionada y la documentación que debía acompañar;

Que luego la Dirección de Registros y Residuos Especiales informó que al 16 de diciembre de 2014 la empresa no había presentado respuesta a la Cédula N° 119/14;

Que mediante el Dictamen N° 067/2015 del 03 de febrero de 2015 la Dirección de Control Legal de la ex Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable concluyó: *“Correr traslado a la empresa “TRES G S.R.L del Informe Técnico (...) y del presente Dictamen para que, en el plazo perentorio de 10 (diez) hábiles días de notificado, proceda a ejercer su derecho de defensa y ofrezca la prueba que estime corresponder, ante la presunta infracción a los Arts. 28º, 1 y 3 inciso Ley 1875 (t.o. 2267) y Decreto Reglamentario 2656/99, en función de que habría transgredido lo dispuesto por el Anexo XII, Art. 14º ss y*

*cctes, Ley 1875 (t.o. 2267), y no cumplido las ordenes de autoridad competente”;*

Que mediante Cédula N° 270/15 del 23 de febrero de 2015 se dispuso notificar a la impugnante lo siguiente: *“1) Se le corre traslado para que en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles de notificado, proceda a ejercer su derecho de defensa y ofrezca prueba que estime corresponder, ante la presunta infracción a los Arts. 28°, 1 y 3 inciso Ley 1875 (T.O. 2267) y Decreto Reglamentario 2656/99, en función de que habría transgredido lo dispuesto por el Anexo XII, Art. 14° ss y cctes. y no cumplido las órdenes de la autoridad competente...”*. La misma fue debidamente notificada a la empresa, indicándose como fecha de recepción el 03 de febrero de 2015;

Que el 17 de marzo de 2015 la requirente informó mediante Nota N° 1432/15: *“... en respuesta a vuestra Cédula de Notificación 270-15. Por un error administrativo interno de nuestra empresa se ha traspapelado la cédula de notificación 119/14, y que por tal motivo se omitió contestar la misma en tiempo y forma. Al momento de recibir la notificación de referencia es que hemos detectado tal omisión...”*. Asimismo, respecto a lo solicitado en la Cédula N° 119/14, se indicó que la empresa había adjuntado la documentación pertinente, solicitando que se tuviese por cumplimentado el requisito legal y no se impusieran sanciones;

Que el 27 de marzo de 2015 el Área de Registros y Residuos Especiales informó lo siguiente: *“Que dicho descargo se presente habiendo expirado el plazo otorgado (diez días hábiles), toda vez que la firma fue notifica el 02 de marzo y la respuesta se efectuó el día 17 del mismo mes. Respecto a la documentación adeudada en cuestión (Cédula 119/14), se presenta respuesta parcial...”*;

Que mediante Dictamen N° 221/2015 del 28 de abril de 2015 la Asesoría Legal de la ex Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluyó: *“... en virtud del reconocimiento de la responsable, y la constancia del informe técnico, queda a mi entender, acreditada la infracción al Art. 28° inciso 1° y 3° de la Ley 1875 (...). Corresponde, por caso, establecer como agravante la presentación extemporánea de su respuesta. No obstante, la presentación –aunque parcial- de la documentación exigida, obra como un atenuante considerable en la meditación de la pena (...) sugiero la aplicación de la pena de multa a la empresa TRES G S.R.L., de 150 JUS (CIENTO CINCUENTA JUS)...”*;

Que mediante la Disposición N° 571/16 del 19 de agosto de 2016 la Subsecretaría de Ambiente sancionó a la empresa Tres G S.R.L. con multa de doscientos (200) jus por transgredir lo dispuesto en el artículo 28°, incisos 1) y 3) de la Ley 1875, con su modificatoria Ley 2863 - infracción al Anexo XII del Decreto N° 2656/99 e incumplimiento de órdenes de autoridad competente -, siendo notificada el 01 de septiembre de 2016;

Que el 30 de septiembre de 2016 la requirente presentó descargo ante la Subsecretaría de Ambiente y manifestó: *“Ante la imputación de que la contestación a la cédula de notificación 270/15 fue realizada extemporáneamente, la misma no corresponde. Dicha cédula se cita como notificada el día 02/02/15, pero la misma se encuentra datada el día 23/02/15, y efectivamente fue notificada el día 02/03/2015, pero al momento de firmar dicha notificación, el señor Joaquín Creado (empleado de nuestra empresa) cometió el error de colocar en la misma mes 02 en lugar de mes 03. (...) Asimismo se nos imputa que la respuesta a dicha cédula fue incompleta. Consideramos todos los puntos fueron contestados en la respuesta a dicha cédula. Adicionalmente, si alguno de las respuestas presentadas no fue de satisfacción de vuestra área, no fue pedido por cédula posterior corrección y/o ampliación de dicha respuesta...”*;

Que previo Dictamen N° 741/16 de la Dirección General de Infracciones, mediante la Disposición N° 716/16 del 08 de noviembre de 2016 la Subsecretaría de Ambiente rechazó el recurso administrativo interpuesto por la firma y confirmó la Disposición N° 571/16;

Que el 16 de noviembre de 2016 la requirente impugnó la Disposición N° 716/16 ante el entonces Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente, solicitando la revisión de lo resuelto a través de la misma;

Que el 02 de agosto de 2017 la Subsecretaría de Ambiente solicitó a la Dirección Provincial de Administración que informara acerca del pago de la multa impuesta por la Disposición N° 571/16. En

respuesta a ello, el 16 de agosto de 2017 se informó que no se encontraban ingresados los importes en la cuenta del Fondo Ambiental;

Que el 26 de abril de 2018 se notificó la Disposición N° 716/16 a la firma Tres G S.R.L. y el 04 de mayo de 2018 la empresa solicitó a la Subsecretaría de Ambiente que elevase a la SDTyA el recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2016;

Que mediante el Dictamen N° 557/18 del 11 de mayo de 2018 la Dirección General de Control Legal de la Subsecretaría de Ambiente remitió las actuaciones a la SDTyA a efectos de resolver el recurso interpuesto;

Que previo Dictamen N° 020/2018 de la Dirección de Asesoría Letrada, mediante la Resolución N° 387/18 del 06 de junio de 2018 la SDTyA rechazó el recurso administrativo interpuesto por la requirente y ratificó las Disposiciones N° 571/16 y su confirmatoria N° 716/16 de la Subsecretaría de Ambiente, imponiendo la sanción de doscientos (200) jus. Dicha norma se notificó el 12 de junio de 2018;

Que el 18 de junio de 2018 el señor Leopoldo García, en carácter de socio gerente de la empresa Tres G S.R.L., interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando la revisión de lo resuelto mediante la Disposición N° 571/16, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que en la nota presentada el 30 de septiembre de 2016 se hizo el descargo correspondiente y se demostró que la Cédula N° 270/15 fue efectivamente contestada en tiempo y que debido al error de un dependiente de su firma, se colocó una fecha de notificación incorrecta. Asimismo, expresó que se adjuntaron respuestas a cédulas posteriores, en donde no se evidenció en ninguna comunicación posterior a la cédula citada, una ampliación de la respuesta que se calificó como incompleta;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Disposiciones N° 571/16 y N° 716/16 de la Subsecretaría de Ambiente y la Resolución N° 387/18 de la SDTyA se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 1875 de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Decreto reglamentario N° 2656/99, la Ley 2267, la Ley 2863 y demás normativa aplicable al caso;

Que así, el Decreto N° 2656/99 reglamentario de la Ley 1875, en el Anexo XII, Capítulo III referido al Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales, en su artículo 14° establece determinados requisitos a saber: *“Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán acreditar, para su inscripción en el Registro (...) a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma. b) Tipos de residuos a transportar. c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados (...) d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte. e) Póliza de seguros que cubra daños causados o garantía suficiente que, para el caso, establezca la Autoridad de Aplicación. Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la Autoridad de Aplicación”*;

Que por su parte, el artículo 28° inciso 1) y 3) de la Ley 1875 establece: *“La autoridad de aplicación sancionará a quienes: 1. Infrinjan o incumplan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias (...) 3. Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones”*;

Que asimismo el artículo 29°, inciso c) de la Ley citada (modificado por la Ley 2863) establece: *“Multas: determinan la obligación de pago en dinero efectivo o transacción bancaria y podrán ser aplicadas de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos b) y d) del presente artículo. En función de lo establecido en el artículo 28 precedente, las multas se impondrán: 1. Por las*

*infracciones previstas en el inciso 1). De jus 100 a 23.000 jus (...) 3. Por las infracciones previstas en el inciso 3) de jus 5 a 10.000 jus”;*

Que del mismo modo, el artículo 30° de la Ley 1875 expresa: *“Para la imposición y, en su caso, para la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación tomara en cuenta entre otros factores: 1) La gravedad de la infracción (...) 2) Las condiciones económicas del infractor 3) La conducta precedente del infractor; y 4) La reincidencia si la hubiere”;*

Que en primer lugar se advierte que se imputó a la recurrente la transgresión al artículo 14° del Anexo XII del Decreto N° 2656/99 y al artículo 28° incisos 1) y 3) de la Ley 1875;

Que tal como surge del informe técnico emitido por el Área Técnica de Registros y Residuos Especiales de la entonces Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *“... la empresa a la fecha, no ha presentado respuesta a la Cédula N° 119/14 cuyo plazo ha expirado. En la mencionada Cédula se le informó que la habilitación sucedida quedo condicionada a la presentación de documentación de relevante importancia en su trámite como transportista de residuos especiales, dentro de la que se incluye la memoria anual, aprobación de sus unidades por la Dirección Provincial de Transporte (para cargas, sustancias peligrosas y residuos), inscripción ante la AFIP, entre otros”;*

Que se le hizo saber a la empresa tal situación y se le corrió traslado para que en el plazo de diez (10) días de notificada procediera a ejercer su derecho de defensa y a ofrecer la prueba que estime corresponder, ante la presunta infracción a los artículos 28°, incisos 1) y 3) de la Ley 1875 y artículo 14° y concordantes del Anexo XII del Decreto reglamentario N° 2656/99. Así es que la empresa presentó su descargo y ejerció el derecho de defensa que el procedimiento le concede;

Que en su descargo la empresa reconoció la falta, en los siguientes términos: *“... en respuesta a vuestra Cédula de Notificación 270-15. Por un error administrativo interno de nuestra empresa se ha traspapelado la cédula de notificación 119/14, y que por tal motivo se omitió contestar la misma en tiempo y forma...”;*

Que posteriormente, el 27 de marzo de 2015 el Área de Registros y Residuos Especiales informó: *“Respecto a la documentación adeudada en cuestión (Cédula 119/14), se presenta respuesta parcial...”;*

Que ha quedado claramente acreditado, mediante la intervención del organismo técnico, la comisión de la infracción por parte de la recurrente. El hecho generador de la multa resulta ser objetivo, esto es, omisión a presentar en forma completa documental esencial en su carácter de transportista de residuos especiales, incumpliendo con el artículo 14° del Anexo XII del Decreto N° 2656/99;

Que así, la sanción impuesta es acorde a la infracción, toda vez que la legislación positiva obligatoria en materia de residuos especiales impone a los transportistas, en carácter de guardián de los mismos, el cumplimiento de los extremos necesarios previos para el correcto despliegue del principio preventivo en materia ambiental;

Que de acuerdo a la normativa vigente y aplicable al caso con respecto a las sanciones, la Ley 2267 modifica la Ley 1875 y establece tres (3) tipos de sanciones: el apercibimiento, la amonestación pública y las multas;

Que posteriormente se sancionó la Ley 2863 que actualiza, fija los montos y establece el jus como unidad económica, de esta forma el artículo 3° modificó el inciso c) del artículo 29° de la Ley 1875 y determinó una multa dineraria que va de cien (100) jus a veintitrés mil (23.000) jus y de cinco (5) jus a diez mil (10.000) jus, para las infracciones como la cometida por la recurrente;

Que la gravedad de la conducta reprochada no habilita otro tipo de sanción que no sea el utilizado oportunamente por la autoridad de aplicación dentro del quantum establecido por el artículo 29° para las infracciones previstas en el artículo 28°, inciso 1) y 3) y conforme a los criterios del artículo 30°;

Que no obstante lo expuesto respecto a la presentación parcial de la documentación requerida a la empresa en cuestión, cabe efectuar un análisis referido a la presentación extemporánea del descargo, lo cual se estableció como agravante de la conducta de la firma, tal como surge de las considerandos de la Disposición N° 571/16;

Que al respecto el Área de Registros y Residuos Especiales informó: “... *que dicho descargo se presente habiendo expirado el plazo otorgado (diez días hábiles), toda vez que la firma fue notificada el 02 de marzo y la respuesta se efectuó el día 17 del mismo mes...*”. De ello surge que la recurrente fue notificada de la Cédula N° 270/15 el 02 de marzo de 2015;

Que por su parte, la requirente en su descargo manifestó: “*Ante la imputación de que la contestación a la cédula de notificación 270/15 fue realizada extemporáneamente, la misma no corresponde. Dicha cédula se cita como notificada el día 02/02/15, pero la misma se encuentra datada el día 23/02/15, y efectivamente fue notificada el día 02/03/2015, pero al momento de firmar dicha notificación, el señor Joaquín Creado (empleado de nuestra empresa) cometió el error de colocar en la misma mes 02 en lugar de mes 03. Difícilmente podríamos habernos notificado de dicha cédula en una fecha anterior a que la misma fue emitida. Recibida la notificación correspondiente el día 03/03/2015, la misma fue contestada el día 17/03/2015, décimo día hábil posterior a la primer fecha, dentro de los plazos establecidos por la autoridad competente*”;

Que cabe señalar que en la Nota N° 1432/15, mediante la cual la empresa Tres G S.R.L. dio respuesta a la Cédula N° 270/15, se observa el cargo de la Mesa de Entradas de la ex Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el mismo se visualiza “*RECIBIDO FECHA 17/03/15 HORA 09:57*”;

Que así, la empresa presentó su descargo dentro del plazo de gracia previsto en el artículo 124° segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Neuquén, ubicado en el Capítulo II referido a la confección de los escritos, que establece: “*El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere el plazo para contestar una lista o traslado, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaria que corresponda el día hábil siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas de despachos*”, de aplicación al procedimiento administrativo conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño, siendo ello conteste con la vigencia de la garantía de la tutela judicial y administrativa efectiva en el marco de la Ley 1284;

Que de esta forma se advierte que el agravante ponderado por la autoridad de aplicación no es tal, ya que el descargo fue presentado en tiempo y forma, razón por la cual corresponde reducir el monto de la sanción dineraria de doscientos (200) jus impuesta a la empresa Tres G S.R.L., al mínimo previsto en el artículo 29° inciso c) de la Ley 1875, modificado por la Ley 2863, esto es cien (100) jus. Ello así, en función de las facultades atribuidas por la Ley 1284 al Poder Ejecutivo Provincial respecto de sus inferiores jerárquicos;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto empresa Tres G S.R.L. contra la Resolución N° 387/18 de la SDTyA;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 375/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso administrativo interpuesto por la empresa

**TRES G S.R.L.** y redúzcase a cien (100) jus el monto de la multa que le fuera impuesta mediante la Disposición N° 571/16 de la Subsecretaría de Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** **REMÍTANSE** las actuaciones a la Secretaría Desarrollo Territorial y Ambiente, para su conocimiento y trámite que estime corresponder.

**Artículo 3°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.